BOLETIN OFICIAL

SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA COLLO

Provincia de Soria.

SUBASTA ABIERTA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SORTA

Por acuerdo del Sr. Delega lo y en virtud de lo dispuesto por la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, queda abierta la licitación de los censos que se detallan en la siguiente lista ó relación, á cuyo fin los interesados que deseen adquirirlos presentarán instancia en papel de la clase 11.º dirigida á dicho Sr. Delegado, advirtiendoles que no se admitirá proposición que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el que se anuncian éstos y el que se hace constar en la citada relación, que se ha de anunciar nuevamente á subasta bajo la base de su oferta por si se presentase algún postor que mejorase ésta, que no se adjudicará ningún censo al autor de la proposición, aun en el caso de no haber postor que la mejorase, si no hubiera verificado el ingreso del 20 por 100 de la cantidad que ofrezca, como determina el artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y que en su día resolverá la Dirección general de Propiedades é Impuestos, conforme dispone el artículo 61 de la citada Instrucción.

PARTIDO DE MEDINACELI

Nú- mero del inven tario. Designación.	Procedencia.	PUEBLO	IMPORTE del 30 por 100. Al contado Ptas Cts Ptas Cts	CENSATARIO
1306 Un censo de 8 pesetas 25 céntimos de rédito anual.	Cabildo Co- legial de Medina- celi.		24 75	De Mateo Domín-

Nú- mero del	Designacion.	Procedencia.	PUEBLO	IMPORTE del 30 por 100.	CENSATARIO
inven- tario.	Designation.	Trocedencia.	TATE	Al contado. A plazos. Ptas. Cts. Ptas. Cts.	
1139	Uno idem de 7 pesetas 50 céntimos de rédito anual.	Curato de	V ede ede , pla 3G		
1290	Uno id. de 12 pesetas 37 céntimos de rédito anual.	1 83		22 50	De Agustín Gonzalo
1474	Una id da 27 pasatas 25	Medina- celi.		37 11	Simón Utrilla.
14/4	Uno id. de 37 pesetas 25 céntimos de rédito anual.		Benamira.	124 16 186 52	Enrique Benito.
1302	Uno id. de 8 pesetas 25 céntimos de rédito anual.		Fuencaliente.	24 75	Faustino Blázquez y compañeros.
	Uno id de 17 pesetas 50 céntimos de rédito anual.	id.	Medinaceli.	58 33 87 50	Bartolomé Bueno y Canuto López.
1168	Uno id. de 6 pesetas 59 céntimos de rédito anual.		id) 89 30	19 77	Ecequiel Escolano
1183	Uno id. de 20 pesetas 61 céntimos de rédito anual.	id.	id. A 7 3 17 3	68 70 103 05	Antonio Mazo.
Sep	Uno id. de 2 pesetas 13 céntimos de rédito anual.	Iglesia Co- legial de Medina-	and shi market is a	all rays of a bis	Per soverdo de Georgia 1903, qu
	Uno id. de 8 pesetas 25 céntimos de rédito anual.	Cabildo Co-	then we are the	desired indical	Hospital de Medi- naceli.
do el	es, si no habiera verido nina el seriodo 23 de la -1.	Medina- celi.	id. Torson as de	A COUNTY OF THE PARTY OF THE PA	Paulino y Provo Basilio.
1449	Uno id. de 66 pesetas 75 céntimos de rédito anual.	id.	Miño de Medina.	222 50 333 75	Francisco Plaza, Bernabé Delga- do y compañe-
1	Uno id. de 4 pesetas 12 céntimos de rédito anual.		id.	12 36	ros. Antonio Cuenco.
	Uno id. de 33 pesetas de rédito anual.	id.	Montuenga.	110 165	El Concejo.
	Uno id. de 11 pesetas 25 céntimos de rédito anual.	id.	Cabildo Co- legial de Medinabi	8 pese 38 25 2 re litto anual. 33 75	Antonio Gordo y
	grand guez.	NA PROPERTY.	Al ilea		compañero.

	TACIONALES	DE BIENES N	DE VENTES	OFICIA	MIT	3.10	(C)
Nú-				IMP	ORTI	EL.	TOTAL PROPERTY OF THE PARTY.
mero del	Designación.	Procedencia.	PUEBLO	_del 30		-	CENSATARIO -
inven-	agoistos		Ca	Al contado	2	-	
tario.			Total Date	Ptas. Cts.			gener les d
1461	Un censo de 19 pesetas 7	5, Lan				1	Action to the second se
1401	céntimos de rédito anual.	Cabildo Co-	in dispone	1898	819	10	oorpor ed
2001	centinos de fedito anda.	legial de		Lale	F	0	lu l'a le
3 - 24	sale raming lah onag la anag	Medina-			11		de 15 de
-100		celi.	ballnas de Me-		1000	- 3	
11 11			dina.inpha	63 56	95	35	De Pablo Martínez
1266	Uno id. de 20 pesetas 62	BO OE MANNE	reales que el	ere hos	N. Y	100	y José Sigüenza.
749	céntimos de rédito anual.		Somaén.	68 73	103	10	Manuel Pascual
	ad deposits day as qua et a		civil autoriza	Cédigo	10	nei	Romero.
		ranto const	pinado en las	o preci	ovi	Bin :	para obligus
Day of	lad expresseds no se lave	The state of					condiciones sign
	Ino id de 81 nesetas 7						
	céntimos de rédito anual.	id.	Salinas de Me-	pildig	ados	slq.	2. Los en
			dina. led leb	638 32	945	52	Pablo Martinez y
	ampration	o lob lugged					Feliciano Ro-
avito-	nourithus, on earthurgmon	sod Los	s que intervi-) perite	290:	-ju	mero.
TE STATE	to the resulting of the first of the same of the	responsabili	el remate que	do nulc	sier	air	niesen en la ve
1405	Uno id. de 16 pesetas 67 céntimos de rédito anual.				THOUGH !	200	se celebre & fa
4 120 4	centinios de redito anuai.			Comment of the last	The state of the s		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
A COL	in i serves nedeb sener		dores les que				
	s is ome a subasta, come si a	TO SERVICE MANAGEMENT OF THE PARTY OF THE PA					sean deudores
			-outsignation it so	1511509	Toq	0	contribuy-ntès
1478 L	Jno id. de 71 pesetas 53						nes en favor de
-dish	céntimos de rédito anual.	Sin andi		The second second	1-2-5	200	Gregorio Vallada-
by alej	slacer oportunamente oque	ren de sau	ios comprado-				res y compa-
1.783	aria haster rates de collec-	gog abribog !		.810	pinp	по	nero.
106	de la nueva subsette per		-us voiunlaus	a alga	70	mo	4.* Para
1480 I	Jno id. de 76 pesetas 30	ab abitese l	to to some of the	iteli la	poh	u fo	Domingo Domin- guez y compa- ñero.
1100	céntimos de rédito anual.	id.	id.	254 33	381	50	Domingo Domin-
			and settles are	a brace	1	400	guez y compa-
	iran las posturas a todas l	Se admir	- densk of an	PANEDS	9 221	2233	nero. sina
	es para heitar, seangre qui		- depth al de e	THE PERSON	4.14	(631)	mendan un as
	up almoy at all out to	llas oubran	al was at the	odsena0	9 61	2	dencia pública
1477 (Jno id. de 38 pesetas 15 céntimos de rédito anual.	e obagildo	I Itrilla	206.72	111	14	Manuel Gonzalo y
	centimos de redito anual.	el acta de	Otima.	290 12	777	1-1	compañero.
	jucces do primera instan		në el acto de la	iores s	up s	tas	
	n nofacet notate le so nem	- A					subasta, el Ju
	Direction control is O.		s que los acce-	branes	37 20	10	los lepósitos
1488 L	ino id de 8 pesetas 34		rojom leb le el	namen	TŘ d	Sec	Vansar gotik
	céntimos de rédito anual.	10.	ventosa dei				postor
	as a solidare and responding the rise	san a waum 1	Ducado (Me-	25.00	1		
	lo con la aquitección le		dinaceli).			and	Vicente Ortega y
	He Zo oup the on a colette	es la obsu	one conozos a	l heer	entas	53	compañero.

Soria 27 de Octubre de 1911.

El Administrador de Propiedades e Impuestos, D. P. S.

Modesto de Pablo.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903:

- 1. Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subesta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:
 - 2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
 - 3. No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuán lose en este caso á los compradores declarados en quiebra.
 - 4. Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el result do de las subastas dobles o triples, acerdará igual la devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.º La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por falta de pago del prime-plazo que la de perder el depósito constituir do para tomar parte en la subesta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaren de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonan lo los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que exista motivo para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propendrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

- 9. Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intérvalo de un año.
- 10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quinca días inmediatos á la notificación de la adjudicación. y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno pagándose al año y á los dos años de abberse realizado la venta.
- 11. Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12." Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del emate.
- 13. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.
- 14. Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100-mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora sino publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de runio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado

- de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el témino de diez días.
- 15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- 16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obten i lo, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado además del quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, ó rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en titulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se a zará hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbola lo por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolados no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegaciónde Hacienda.

lo Este permiso se otorgará oyendo al Inge-

niero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en monte del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.º No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los representantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 19.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por lapublicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes.
- 21. Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total presio de al venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la via de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

- 22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.
- 23.ª Los Jueces de primera instancia admitiran las sesi nes que hagan los rematantes dentro de los diez dias siguietes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.
- 24.ª La entrega de los bienes enejenades por el Estado se ent ndera efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
- 25 * Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finea, es potestativo en lo adquirentes rescindir o no el contrato.
- 26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 de Código civil y en el artículo 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

27. Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se ter-

minó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

- 28. En las ventas de los bienes inmuebles enagenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siem pre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.
- 29. Si resultas que las fincas enajena das tuviesea menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta ó por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendi los.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
- 31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacifica posesión de los bienes adqui-

ridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión sobre cargas y servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

- 32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocer á condición de que se le rabaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que rea conveniente.
- 33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

- 34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las licitaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y siéndoles denegada.
- 35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las dela misma indole que promuevan los compradores después del año y día

de quieta y pacifica posesión de los bienes, sean substanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1896. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que nodrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se hava posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerda en quieta y anelfica possión de los bie-

van los compradores después del ano y dia

lo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 27 de Octubre de 1911.

El Administrador de Propiedades é Impuestes.

P. S.

Modesto de Pablo.

BOLETÍN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

ADMINISTRACION

Plaza de la Leña, 8, principal derecha.

SORIA.-Imprenta de Felipe las Heras.